



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, 00886 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor(a) [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], con ID 59784.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58 constitucional dispone que *“se garantizan la*

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que en virtud de la inexistencia de hechos narrados dentro de la solicitud, el día 28 de junio de 2017, se realizaron unas series de llamadas a los números telefónicos aportados por el solicitante con el propósito de citar al señor [REDACTED], para ampliación de hechos y ubicación del predio por parte del área social, pero los teléfonos aportados se encuentran equivocados o no pertenece al solicitante.

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Este hecho se prueba con constancia social de fecha 28 de junio de 2017⁵.

De igual forma es importante precisar que no se ha enviado citación por medio físico o magnético, porque en la solicitud no aparece dirección alguna, sin embargo, el día 16 de mayo de 2017 según informe catastral se intentó nuevamente contactar al señor [REDACTED] pero este intento nuevamente resulto infructuoso por que los teléfonos son equivocados, por lo cual no se pudo cumplir con el objetivo de esta actividad.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RB 3211 de 09 de septiembre de 2015, se micro focalizó el municipio de san Jacinto.

Mediante la Resolución RB 00283 de 03 de marzo de 2017, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] solicitud identificada con ID No.59784 en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "DIAGONAL 23 No 24^a-08" ubicado en el municipio de San Jacinto-Bolívar.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

3.1. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 17 de julio de 2017 y desfijado el día 17 de julio de 2017, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en calle 24 No 54-21, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por el solicitante

⁵ Constancia Social a folio 26

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

. Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.

4.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Copias de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 062-31145.
- Copia Vivanto.
- Copia de escritura pública No 517 de 16 de noviembre d 2011.
- Oficio SB 00600 de 05 de mayo de 2017, dirigido a la Unidad de víctimas.
- Oficio SB 00613 de 05 de mayo de 2017, dirigido a la Alcaldía de San Jacinto-Bolívar.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción en el Registro de Tierras establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 y el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 1996), es decir, el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011 y cuando no se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo, respectivamente, por las siguientes razones:

Antes de entrar exponer las razones por las cuales esta Unidad excluye de inscribir en el RTDAF el predio que reclama el solicitante es importante destacar los planteamientos hechos por las partes y que constituyen las razones por las cuales se debe o no ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En primer lugar, es importante destacar que el solicitante [REDACTED], no fue propietario, poseedor u ocupante del predio llamado DIAGONAL 23 No 24^a- 08 que pretende sea incluido en el RTDAF, en virtud que este es un inmueble urbano pertenece en pleno derecho de propiedad al municipio de San Jacinto-Bolívar, el cual dispuso por facultad dispositiva y jurídica adjudicarlo a la señora [REDACTED], quien era la única poseedora real y material sin ser molestada por persona u autoridad alguna, la cual ostentaba el ánimo de señor y dueño. Por encontrarse en esa situación de

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

hecho, el municipio de San Jacinto Bolívar cedió la propiedad a través de su respectivo título translaticio de dominio protocolizado mediante escritura pública No 556 del 28 de agosto de 2008 de la Notaria Única de San Jacinto-Bolívar, inscrito debidamente en folio de matrícula inmobiliaria No 062-29060.⁶

Este hecho se prueba⁷:

Escritura Publica No 556 de agosto 28 de 2008.

Folio de matrícula inmobiliaria No 062. 29060

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario analizar el material probatorio obrante en el expediente que da cuenta de la tradición del inmueble urbano el cual se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria No 062-29060, donde en otrora o antiguamente existió una posesión inscrita a nombre de [REDACTED] tal cual como lo acredita la escritura 128 de 05 de octubre de 1972 de la Notaria Única de San Jacinto-Bolívar, registrada el día 25 de octubre de 1972, en libro 2 bajo el No 254 folio 244 tomo 1, pero en virtud de la Ley 137 de 1959 y Decretos reglamentarios 1943 y 3313 de 1965, la Nación cedió a los municipios los terrenos baldíos ubicados dentro del casco urbano, ósea, los solares urbanos que no han salido del patrimonio del Estado. Sobre este predio urbano no hay duda que legalmente no está afectando el dominio privado ya sea de personas naturales o jurídicas, por cualquier título, quedando muy claro que el municipio de San Jacinto tiene el derecho real y propiedad sobre este predio, puesto que la posesión de la señora [REDACTED] era una mera expectativa debidamente interrumpida con su fallecimiento, pues esta no ostentaba el dominio del inmueble, lo cual no impidió que el municipio de San Jacinto dispusiera libremente de él.

Que revisada la documentación que acompaña la solicitud, se verificó que el predio objeto de esta solicitud se encuentra en la zona declarada como inminente riesgo de Desplazamiento o Desplazamiento (sic) que no tiene las calidades de imprescriptible, inalienable, e inembargable, otorgado mediante el artículo 63 de la Constitución Política; que puede enajenar y disponer; en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 10 de la Ley 160 de 1994; que el peticionario no titular del Derecho de Dominio.

De otra parte, para la fecha en que se otorgó la escritura pública de adjudicación del predio, esto es, el 16 de noviembre de 2008, el orden público había mejorado notablemente, desapareciendo los hechos de violencia que en su momento padecieron los pobladores del municipio de San Jacinto-Bolívar, sus veredas y corregimientos, tal y como se observa del análisis de contexto del conflicto en dicha zona y que reposa en el expediente. Transcribimos los apartes más relevantes:

⁶ Escritura pública No 556 del 28 de agosto de 2008 folio 27.

Folio de matrícula inmobiliaria 062-29060 folio 35.

⁷ Escritura pública No 556 de agosto 28 de 2008 a folio 27.

Folio de matrícula inmobiliaria No 062-29060.

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

"(...)"

La muerte de Gustavo Rueda Díaz alias "Martín Caballero" en 2007, fue el punto de quiebre para la desaparición de los Frentes 35 y 37. A dicho guerrillero con más de 20 años al interior de la organización subversiva, se le consideraba el "Mono Jojoy" del Norte del país. Bajo su mando el Frente 37 creció rápidamente y fue protagonista con el secuestro de Fernando Araujo, los ataques a poblaciones de Sucre y Bolívar y las acciones en contra la infraestructura eléctrica de su zona de influencia. Como resultado de la "Operación Alcatraz" (operativo de la Armada en la zona rural de El Carmen de Bolívar), alias Martín Caballero fue dado de baja en octubre de 2007 junto a 18 guerrilleros más.⁸ Dicho golpe, junto a otros donde se capturó a otros miembros del Frente, dieron la estocada final para diezmar el frente 35. En homenaje a "Caballero" el Bloque Caribe pasa a nombrarse "Bloque Martín Caballero".

"(...)"

En el año de 2005 y a raíz de los Acuerdos de Ralito donde el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez negoció la desmovilización con las AUC, se desarticulaban los tres frentes que operaban en Sucre. En el corregimiento San Pablo, en el municipio de María La Baja el 14 de julio de 2005, 594 combatientes del Bloque Héroes de Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia se desmovilizaron. Dos de los cabecillas, "Juancho Dique" y "Diego Vecino" rindieron versiones a Justicia y Paz, mientras que el tercero de ellos, alias "Cadena" se encuentra prófugo de la justicia.

Las acciones bélicas de los actores del conflicto en la región de los Montes de María dejaron un gran número de muertos y personas desplazadas."

Del análisis de contexto tenemos, que con la desaparición de los grupos paramilitares AUC en el año 2005 y la muerte del jefe guerrillero de las FARC "Martín Caballero" en el año 2007 desaparecen los grupos armados generadores de violencia en la zona, y por ende el mejoramiento del orden público, en ese sentido trayendo a colación la venta del predio "CATALUÑA PARCELA 16" realizada en el año 2014, la misma se hizo bajo un contexto de tranquilidad y seguridad, lo que refuerza la idea que la misma no fue motivada por el conflicto armado interno, sino circunstancias ajenas a esa problemática social, que radica en la libre voluntad de su propietario, desprovista de toda presión o temor.

En efecto, es pertinente recabar sobre los elementos que requiere la estructuración del despojo, teniendo como base, la definición que consagra el artículo 74 de la Ley 1448 de 201150: (i) El aprovechamiento de una situación de violencia; (ii) La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación; y que (iii) El acto generador, sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En relación a lo preceptuado, para la Unidad no existe vínculo jurídico del solicitante con el inmueble, porque en virtud del estudio de la tradición del inmueble, el señor [REDACTED], no ostenta ninguna de las calidades jurídicas plasmadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁸ El Tiempo. Así se tendió el cerco a "Martín Caballero" en Montes de María. 26 de octubre de 2007.

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Tampoco se halla establecida la privación arbitraria del bien por parte de la tercera interviniente, ya que al momento en que se realizó la adjudicación, el solicitante no se encontraba acreditando ninguna titularidad sobre el inmueble.

Esto se prueba en la escritura pública 517 del 16 de noviembre de 2011⁹.

Finalmente, tampoco se concurre para configurar el acto de despojo, si se tiene en cuenta que la adjudicación le realizó el municipio de San Jacinto Bolívar, a la señora [REDACTED], se hizo de manera legal cumpliendo todos los requisitos de Ley. Como lo demuestra la respectiva escritura No 556 de 28 de agosto de 2008 y folio de matrícula inmobiliaria No 062-29060.

En ese orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto se encuentra la ausencia del vínculo jurídico con el predio.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial pudo establecer que la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se encuadra en la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 es decir, el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011 y cuando no se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo.

Que a la luz de la anterior causal, para que un predio sea incluido en el Registro, se debe verificar por parte de la Unidad, la existencia de una causa adecuada o conexión entre los hechos victimizantes y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho a la propiedad, posesión u ocupación. De lo contrario, sería aceptar que siempre que una de las partes en un negocio jurídico sea víctima, *per se* su condición hace que el acto celebrado sea ineficaz. Si bien la calidad de víctima es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, diferente resulta un juicio y decisión sobre la inclusión en dicho Registro, donde esta Entidad no sólo debe tener en cuenta esa condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo y modo que ocasionaron el impedimento o la privación de los derechos reclamados.

Que resulta trascendental precisar, que la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Sin embargo, si la persona como tal no ha sufrido un daño que infiera un nexo causal entre Despojo o Abandono y los hechos violentos y ha sufrido otros tipos de violaciones a sus derechos, pueden solicitar la reparación integral de sus daños con otras medidas, distintas contempladas en la Ley 1448 de 2011; por tanto una persona puede ser víctima pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 *ibidem*.

En ese orden de ideas, está acreditada que la pérdida del derecho por parte del solicitante, señor [REDACTED], sobre el predio "DIAGONAL 23 No 24^a-08" no fue como consecuencia directa o indirecta de desplazamiento forzado o abandono por

⁹ Escritura pública No 517 de noviembre de 2011 a folio 30.

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario en razón del conflicto armado, sino que dicho señor no tuvo ningún vínculo legal con el predio en mención.

6. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED], al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 1996), es decir, el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011 y cuando no se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Que en atención a la necesidad de amparo de los derechos fundamentales del reclamante y su núcleo familiar, se oficiará a la Unidad para las víctimas a fin de que en el marco de su competencia, realice las gestiones tendientes a la protección de los derechos en riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía No [REDACTED], en relación con el predio DIAGONAL 23 No 24^a-08, identificado con matrícula inmobiliaria 062-31145 ubicado en departamento de Bolívar, municipio San Jacinto-Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo del Carmen de Bolívar, cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 062-31145 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Oficiarse a la unidad de Atención para las víctimas, con el fin de que se brinde la atención y asistencia necesaria, al señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía No [REDACTED], con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

QUINTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

SEXTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación de la Resolución RB 00795 DE 28 DE JULIO 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Dada en la Ciudad del Carmen de Bolívar a los veintiocho (28) días, del mes de julio de 2017



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PEREZ

DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Bstantig
Revisó: Gmartinezh
Id: 59784